Esquel, 08 de julio de 2026.-

-----VISTO: ----------

----La apelación intentada por la Dra. <PER_2> en representación de la parte actora, Sra.<PER_1> contra la Sentencia interlocutoria N° 159/26 del 7/5/26, concedido el 15/5/26 y; ----------

-----CONSIDERANDO: ----------

-----El juez de grado resolvió hacer lugar al planteo de litispendencia formulado por la parte demandada, Sr. <PER_3> y ordenó el archivo de las presentes actuaciones. Al punto 2) de la resolución recurrida impuso las costas a la actora perdidosa.----------

----Se agravió la actora porque sostiene que la resolución incurre en una contradicción conceptual manifiesta porque el juez, simultáneamente, trató la litis pendencia propia e impropia y que ello resultaría, para la apelante, jurídicamente impropio.--------

----La sentencia mezcló ambos institutos y terminó aplicando al caso las consecuencias más gravosas.------

----Se agravia también porque no existe identidad entre causas porque en el Expte. 660/2024 no sólo se promovió la privación de responsabilidad parental sino también se requirió otorgamiento exclusivo de la responsabilidad parental a la progenitora y el cuidado personal unilateral de la niña ----------

Insiste, en el tercer agravio, en que no hay identidad de causa porque la presente acción fue promovida con posterioridad a la producción de la prueba testimonial rendida en el otro expediente justamente porque allí surgieron nuevos hechos de extrema gravedad para la recurrente que ameritaron la promoción autónoma de esta acción.----------Alega que existiendo aún conexidad entre las causas correspondía acumulación más no el archivo de autos.----------

----Por último manifiesta que la sentencia omite toda consideración respecto al interés superior de la niña <PER_4>.----------

----Manifiesta que no existe riesgo real de dictado de sentencias contradictorias entre ambos expedientes.----

----Finalmente se agravió porque le impusieron las costas.----------

----II.-El 27/5/26 se corrió traslado del memorial a la contraria. Lo contestó solicitando el rechazo de los agravios con expresa imposición de costas a la actora. Advierte que el memorial de agravios no constituye una crítica razonada de la sentencia en crisis. Sólo demuestra disconformidad con lo resuelto por el juez de la anterior instancia.----------

----III.- Resumidos los agravios de la recurrente y la contestación que respecto a los mismos efectuara la demandada, la excepción de Litis pendencia está regulada en el art. 350 inc. 4° del CPCyC.----------

----Del principio procesal y garantía jurídica fundamental que significa "no juzgamiento dos veces por la misma causa" (ne bis in ídem) aplicable al proceso civil, cuando una controversia se ventila en un proceso y se inicia otro mientras el anterior todavía se está sustanciando no es posible la continuación del segundo porque podría producirse, por un lado, el escándalo jurídico originado por el dictado de sentencias contradictorias y, por otro lado, resultaría absurdo la sustanciación simultánea o contemporánea de dos o más procesos que persiguen el mismo objeto.----------

----En el caso tenemos los autos caratulados: "<PER_3> c/ <PER_1> s/ CUIDADO PERSONAL" (Expte N° 660-Año 2024). El actor demandó el cuidado personal de la niña <PER_4> y la demandada reconvino al actor por: *1) privación de la responsabilidad parental del progenitor;* 2) la

responsabilidad parental para la demandada reconviniente; y 3) el cuidado personal unilateral de la hija en común. La demanda se presentó el 5/11/24 (el resaltado nos pertenece).----------

----En estos actuados: "<PER_1> c/ <PER_3> s/ Privación de la Responsabilidad Parental (Expte. N° 608-Año 2025/ 120- Año 2026 CANO) la actora pretende *"…prohibición de responsabilidad parental…"* a los fines de que se suspendan los derechos y deberes que tienen el padre respecto a su hija <PER_4>. Esta demanda se inició el 20/11/25.----------En definitiva, por ante ambos expedientes se está requiriendo lo mismo: la privación –llamada en el segundo expediente "prohibición"-de la responsabilidad parental del señor <PER_3> (demandado reconvenido en los autos 608/2025) y también demandado en estos.----------La apelante entiende que no existe conexidad entre ambos procesos criticando de ese modo lo resuelto por el juez *a quo*.--

------Sin embargo, es claro que el objeto perseguido en los presentes autos es el mismo e idéntico que lo que se pretende al punto 1) de la reconvención articulada en el expte: 660-Año 2024. Y en nada gravita que en éste último su objeto sea más amplio que el presente pues lo cierto es que respecto a la pretensión de "prohibición de la responsabilidad parental" está pedido en ambos y el juez deberá, en su oportunidad, expedirse al respecto.------

-----En relación al segundo requisito que hace a la excepción de Litis pendencia y que tiene que ver con las partes integrantes del juicio se da que en ambos la apelante, Sra. <PER_1> es actora (en el primero "actora reconviniente"). Es decir respecto a la pretensión ocupan, ambas partes, el mismo lugar procesal.---------

-----En el supuesto bajo estudio, tal lo explicó el juez en su resolución, existe litis pendencia absoluta entre

los dos pleitos porque se da en el caso la triple identidad en ambas demandas: en sus personas y posicionamiento como actora y demandado, la causa o título y la petición.----------

----En esta inteligencia es correcta la solución que le diera el juez interviniente de archivo de la presente causa y no la acumulación como lo pretende la apelante en virtud de que no se dan los supuestos de los arts. 88 y/o 190 y ccdtes. del CPCyC. y porque así lo exige el art. 357 inc. 3° del mismo código de rito.--------

----Como lo dijimos al comienzo de los considerandos, el principio non bis in idem es una garantía jurídica fundamental, por lo que ninguno de los agravios de la apelante pueden ser tenidos en cuenta dado que no cuentan con fundamentación jurídica idónea ni técnica para revertir el fallo recurrido.----------

----Señálese por último que lo que ella advierte en cuanto a que el juez omitió considerar respecto al interés superior del niño y lo acontecido en el primer expediente cuando se llevara a cabo una testimonial donde aparentemente surgieron hechos nuevos (ver agravio tercero y quinto del memorial) por tratarse el presente de un proceso de familia, perfectamente pudo la parte presentar en dichos autos medida cautelar oportuna que garantizara los derechos que entendió conculcados de la menor, mas no iniciar un proceso con el mismo objeto de aquel donde ya se estaría ventilando y produciendo la prueba necesaria para arribar a la solución final del caso.----------

-----En cuanto a las costas impuestas en la instancia de origen la utilización de “herramientas” incorrectas dentro de un proceso judicial trae aparejado sus consecuencias como, por ejemplo, la interposición de excepciones o responder por las costas ocasionadas, tal

el supuesto de autos. Por lo que las costas fijadas a la excepcionada derrotada en la incidencia fueron bien impuestas por el juez de grado.----------

----Conforme lo dicho, corresponde confirmar la sentencia recurrida.—----------

----Las costas de Alzada se impondrán también a la apelante perdidosa, por no encontrar razón alguna para apartarnos del principio objetivo de derrota en juicio plasmado en el art. 69 del CPCyC. Para la regulación de los honorarios de los letrados intervinientes en esta Alzada se tendrán en cuenta las pautas orientadoras de los arts. 5, 6, 6 bis, 7 13 y ccdtes. de la ley XIII N° 4 del DJP.----------

----Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción N° V con asiento en la ciudad de Esquel; ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

----1°) CONFIRMAR, en todas sus partes y en lo que fuera materia de apelación, la sentencia registrada al Nro 159/26 del 7/5/26, por las razones dadas en los considerandos de la presente resolución.----------

-----2°) COSTAS de Alzada a la apelante vencida (conf. art. 60 CPCyC.).----------

-----3°) REGULAR los honorarios de la Dras. <PER_2> en 8 JUS y los de la Dra. Angélica Caprano en 10 JUS en ambos casos más IVA de corresponder.----------

----

-----4°) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.---------

----La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

GÜNTHER E. FLASS JORGE L. FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL NRO. 170 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026. CONSTE.-

Cristina Márquez
Secretaria